

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320200012900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 18 de marzo de 2021, mediante el cual se pronunció el Despacho respecto de las notificaciones de los demandados.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En primer lugar respecto de la inconformidad elevada frente al inciso segundo del auto atacado, se accederá a la reposición presentada como quiera que revisado el mismo observa el Despacho que equivocadamente se indicó que la demandada MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ LESMES se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso recibido de forma física por correo certificado, siendo lo correcto que el aviso fue recibido por correo electrónico certificado; en consecuencia se repondrá parcialmente el auto atacado solo para aclarar que el aviso fue recibido por correo electrónico certificado, permaneciendo en lo demás incólume el aludido inciso.

Ahora bien, respecto del inciso quinto del auto de fecha 18 de marzo de 2021, frente a las solicitudes de no ordenar nuevamente la notificación y que se tenga por notificada a la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., observa el despacho, que en el auto impugnado no se ha aplicado, inaplicado o aplicado mal una norma ora sustancial, ora procesal, como quiera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4º del art. 291 del CGP, cuando se cuenta con dirección de notificación de la parte demandada solo es procedente su emplazamiento si al enviar la comunicación a la dirección correspondiente, ya sea física o electrónica, ésta es devuelta debido a que la dirección no existe o si en la misma, la persona a notificar no trabaja, ni reside; situación que no se compadece con la causal de no entrega del aviso remitido a la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. registrada en la certificación vista en el pdf 13 del expediente digital, esto es “otros/residente ausente”.

Nótese igualmente que no es posible simplemente tener por notificada a la demandada URBAN GROUP COLOMBIA S.A. como lo solicita la apoderada, ello por cuanto sí se cuenta con dirección física de notificación y no ha sido descartado que allí trabaje o resida la demandada, por lo que debe agotarse en legal forma la notificación a efecto de evitar futuras nulidades, situación que sí dilataría el trámite del proceso; así mismo, téngase en cuenta que de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo, el aviso no fue entregado, situación diferente a la contemplada por el numeral 4 del art. 291 en mención, según el cual, si en el lugar de destino se rehúsan a recibir la comunicación, el funcionario encargado de la notificación deja en el lugar la documental y emite constancia de que ésta fue entregada aunque se negaron a firmar su recibido, caso en el cual sí sería posible tenerla por notificada, no obstante lo anterior, tal posibilidad tampoco se configura en este caso, de manera que, a efecto de no vulnerar el debido proceso de la demandada y en estricta aplicación de las normas procesales de orden público y de carácter obligatorio, se debe realizar la notificación nuevamente en tanto la empresa de correo no certifique que la persona a notificar ya no funciona en dicha dirección, pues es evidente que la dirección sí existe, solo que nadie atendió el llamado a la puerta.

Siendo lo anterior así, el auto atacado habrá de permanecer incólume frente a la decisión respecto de la demandada URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

En punto de la discusión planteada en el párrafo sexto del auto de fecha 18 de marzo de 2021, cumple precisar que en ningún momento se ha concedido un **nuevo** término al patrimonio autónomo demandado para contestar, ya que simplemente el término que la ley contempla para ejercer su derecho de defensa no ha corrido, ello por cuanto, el art. 118 del CGP y no este Despacho, señala que “Mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos”, de manera que independiente a que la demandada haya tenido acceso a los documentos que le fueron remitidos con el aviso, y podido elevar pronunciamiento alguno al respecto, lo cierto es que, la norma dispone clara y expresamente que el término de contestación no corrió mientras se encontraba al Despacho el expediente, y de hecho aún no ha corrido debido a que se impugnó el auto que dispuso controlar el término.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho en lo demás y solo se repondrá lo atinente a la corrección del inciso segundo atacado.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de negarse por improcedente; como quiera que para el auto que ordena notificar en legal forma, niega el emplazamiento u ordena controlar un término, no está previsto el recurso de alzada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

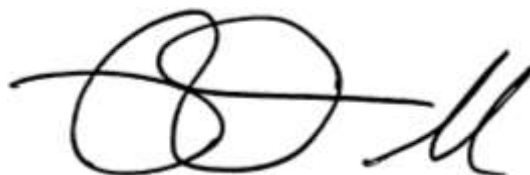
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el inciso segundo del auto de 18 de marzo de 2021, para aclarar que aclarar que la demandada MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ LESMES se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso recibido por correo electrónico certificado, no por correo físico.

En lo demás permanezca incólume el auto atacado.


SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d0c3f6c040e7c5c02a1875e355ac7f0685325225927ca91d28ca1c725f798c

Documento generado en 22/06/2021 03:36:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**